

una ley de aguas, de minas, de alcoholes de azúcares, es lógico que la haya para la fuerza motriz. Asunto que afecta tantos intereses, no se puede resolver, ni por dos epígrafes de la tarifa 3.^a de la contribución industrial, ni por un apartado que dan lugar á perpétuas y contradictorias interpretaciones del artículo 16 de un Reglamento provisional sobre la tributación de los edificios y solares.

Lo primero que conviene consignar de un modo preciso y terminante, es que toda fuerza motriz, como tal y por sus aplicaciones industriales, no está ni debe estar sometida á ninguna tributación especial. La razón es obvia desde el momento que las unidades de trabajo pagan más si están movidas por fuerza mecánica, esta ya está gravada, y toda tributación especial sería una doble contribución por un mismo concepto. Así, pues, la fuerza de vapor, gas y electricidad, debe estar exenta de toda tributación, mientras subsista la actual clasificación. La dificultad nace al tratarse de saltos de agua, y de los alquiladores de la fuerza. Los saltos de agua tienen el doble carácter de industriales y de inmuebles. Como industriales, deben estar exentos de toda otra contribución que no sea la que ya satisfacen por la maquinaria movida. Como inmuebles, no pueden estar agregados ni á la contribución rústica, ni á la urbana. Un salto de agua es una concesión gratuita del Estado, que designamos con el nombre especial y muy adecuado de aprovechamiento, cuya palabra implica una finalidad; una industria mecánica, siendo tal la subordinación á éste fin que, de no haber industria, caducaría la concesión y revertiría la propiedad al Estado. Tiene por lo tanto, esta riqueza mayor analogía con la

minera que con la rústica y urbana, y por ésta razón, sin duda, ha quedado su naturaleza bastante indefinida dentro de la contribución territorial dando pié á dudas interminables.

No olvidando este punto de vista fundamental y entendiendo que la ocupación de un terreno, la declaración oficial de la utilidad y el privilegio otorgado merecen una compensación, aún cuando sea la concesión gratuita, los que suscriben, creen justo que se imponga algún tributo. Esto por parte de los concesionarios que son al par industriales y que aplican el agua á fábricas de su propiedad con maquinaria también propia. Respecto á los arrendadores se ha de añadir el concepto de arriendo. Pero el impuesto sobre este ha sido tan poco eficaz, apesar de haberse creado el que es hoy epígrafe 373 de la tarifa 3.^a que la Hacienda no ha logrado hacerlo cumplir; á tal punto en la última Estadística que comprende el año 1901, que el Fisco solo ha percibido la cantidad insignificante de 30.874 pesetas, de las cuales ha satisfecho la provincia de Barcelona 25.491; Toledo 2.040; Salamanca 1.660; Zaragoza 1.037; la provincia de Gerona 17 pesetas, correspondiendo las 629 restantes á todas las demás provincias del Reino. Desde el momento que al cabo de 10 años, el alquiler no solo de la fuerza hidráulica sino de toda clase de fuerzas no ha producido al Fisco otro rendimiento que el indicado, nos parece que el pensamiento ha fracasado.

Admitido, pues, en principio que los motores, como tales, no están ni deben estar sometidos á tributación industrial y que solo pueden estarlo los que tengan relación con otros conceptos como son los saltos de agua, hay que buscar otra base de tributación que no reuna